Salta, 05 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00824/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 55.864/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO S/ USUARIO N° 331611 B° LA ALDEA – BOCA DE REGISTRO DESBORDANDO Y SIN TAPA (PELIGROSO) – SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 30/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de los reiterados reclamos del usuario de la referencia, sobre constantes desbordes de una boca de registro ubicada al frente de su domicilio, sito en Manzana 3 – Altura de la casa N° 37 del Barrio La Aldea. Dicha situación fue verificada por Personal Técnico de este Organismo que advirtió, entre otras cosas, que la boca se encontraba sin tapa y resultaba peligrosa para los transeúntes de la zona.

Que conforme se detalló a fs. 1, en nota remitida por la Gerencia actuante a la Prestadora, el usuario tenía pendiente su reclamo desde el 25 de Mayo de 2.022. El mismo presentaba una demora de atención de 14 días hasta ese momento.

Que luego de analizar los antecedentes y la documentación incorporada y con fundamento en un Informe Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, se dicta la Resolución ENRESP N° 1169/22, de fecha 29 de Agosto de 2022, la que hace lugar al reclamo y dispone aplicar una multa menor a favor del afectado

Que la situación suponía además un riesgo potencial para la población y el medio ambiente, y requería la pronta intervención de la Prestadora,

por lo que se la intima a corregir bajo apercibimiento de iniciar un proceso de aplicación de sanciones o imponer nuevas sanciones a favor del reclamante.

Que una vez aplicado el crédito y constatada su correcta aplicación por la Gerencia Económica (informe a fs.31), se llevan adelante nuevas verificaciones "in situ" en el entendimiento de que las tareas podían haberse ejecutado.

Que los resultados fueron negativos, es decir que todavía la boca de registro se encontraba abierta. Sin reponerse el marco y sin tapa. Además seguía cubierta de vegetación y sin la debida señalización.

Que como resultado de aquellas falencias que se mantenían en el tiempo y con fundamento en un nuevo informe técnico, se procede a dictar la Resolución ENRESP N° 1.703/23 que dispone aplicar una nueva sanción menor a favor del usuario. En esta oportunidad, la sanción es del doble que la primera impuesta. También se verifica la correcta aplicación de los créditos generados.

Que a mediados de Febrero del año en curso se agrega una nueva Acta de Constatación que da cuenta de la falta de intervención de la Empresa. Es de hacer notar que había transcurrido ya más de un año y medio desde la primera intimación y los resultados seguían siendo infructuosos.

Que a finales del mes de Febrero y en el mes de Abril de 2.024, obran nuevas intimaciones tendientes a torcer la conducta de la Prestadora, hasta que finalmente se agrega nota N° 846/24 donde se informa textualmente lo siguiente: "…..*Queremos informar que la empresa está comprometida en encontrar una pronta solución, pero la demora en la ejecución del acondicionamiento se debe principalmente a que la cámara de registro no posee loza para colocar tapa de registro*…."

Que a continuación la Gerencia Técnica elabora un Informe final que remite junto con el expediente a la Gerencia Jurídica. Dicho informe resume todo lo actuado y sugiere iniciar un procedimiento de aplicación de sanciones sin demoras y atento al tiempo trascurrido y a los presuntos incumplimientos.

Que el art. 7º del Marco Regulatorio para la Prestación de Servicios Sanitarios establece que: "Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de

todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro". Mientras que el art. 26º del Marco Regulatorio citado, establece: "Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes; b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias". (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el artículo 8° inciso a*)*, establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos*".*

Que en la misma línea, el artículo 82º titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación.*"*

Que un correcto mantenimiento y el adecuado control se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad. En este sentido han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de la Boca de Registro. Sin embargo hasta la fecha y conforme a las conclusiones del informe técnico bajo análisis, han

transcurrido 733 (setecientos treinta y tres) días y todavía no lo ha logrado. Por si lo anterior fuera poco, preocupa sobre manera el riesgo potencial que se ha generado sobre las personas y las cosas.

Que por otra parte y respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 del "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*", y a su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante requerimientos puntuales de información (concretamente cuatro), la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con dicho deber y cuando lo hizo, fueron muy poco creíbles sus argumentos.

Que cabe resaltar que la conducta ha generado un innecesario desgaste administrativo y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que "reiterar" continuamente los pedidos de información y las verificaciones en el lugar. No estamos hablando en estos casos de obras significativas desde el punto de vista económico, sino que se trata de recambios y/o acondicionamientos de bocas de registro que no representan erogaciones mayores.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: "*Cada una de las violaciones o*

incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - ley 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.7°, 8°, 26;

68; 74; 82; 83; del mencionado Decreto N° 3652/10. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a gestionar la pronta colocación del marco y Tapa en la Boca de Registro ubicada en Mza N° 3 altura Casa N° 37 de Barrio La Aldea, eliminando riesgos potenciales para personas o bienes (con debida señalización hasta el cumplimiento de las tareas). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA